

# *H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, B. C. S.*



## *Reglamento de Transporte para el Municipio de Comondú, Baja California Sur.*

El H. XVII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo de la fracción segunda, y fracción tercera inciso H); así como en el artículo 148 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y 26 fracción II, 90, Y 91 de la Ley Orgánica Municipal reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado, expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES Y LOS CONSEJOS**  
**MUNICIPALES DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 1.-** son autoridades de transporte las siguientes:

- I.- El gobernador del estado.
- II.- La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.
- III.- La Dirección del Transporte del municipio de Comondú.
- IV.- Los ayuntamientos de los municipios del estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V.- Los inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transporte para el estado de Baja California Sur, el Ayuntamiento de Comondú constituirá un Consejo Municipal de Transporte, como un organismo auxiliar de consulta de las autoridades en materia de transporte y realizará los estudios correspondientes para determinar las necesidades de servicio público de transporte, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento, el cual sesionará cuando menos cuatro veces al año.

Los Consejos Municipales de Transporte, estarán integrados de la siguiente manera:

- I.- Por el Presidente Municipal o en su caso por el director de Seguridad Pública y Tránsito, quien lo presidirá,
- II.- Por un vocal representante de las dependencias federales vinculadas con la materia de transporte, a invitación del Consejo Municipal de Transporte,

**III.-** Por un vocal representante de cada una de las asociaciones a que estén afiliados los concesionarios del servicio público de transporte de la modalidad a que se refiera el estudio de necesidad pública de transporte;

**IV.-** En su caso por un vocal representante común de las asociaciones a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Tránsito,

**V.-** Por un vocal representante del sector privado, y

**VI.-** Por un vocal representante de los usuarios.

**VII.-** Un integrante de la Dirección de Transporte en el Estado y un integrante de la Comisión Permanente de Comunicaciones y Transportes del Congreso del Estado de Baja California Sur.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 3.-** El Consejo Municipal de Transporte, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Dar su opinión sobre las necesidades de transporte público y dictaminar la procedencia del otorgamiento del número de concesiones por el Ejecutivo Estatal de acuerdo a la necesidad pública del Transporte.

**II.-** Opinar, a petición de los Ayuntamientos, sobre el establecimiento y modificación de las tarifas del Servicio Público de Transporte, así como lo referente a horarios y rutas.

**III.-** Promover la interrelación de los servicios públicos de transporte concesionados por la Federación y el Estado.

**IV.-** Sugerir modificaciones en los sistemas de operación de los Servicios Públicos de Transporte.

**V.-** Promover la creación de centrales y terminales de pasaje y carga en la jurisdicción municipal que corresponda.

**VI.-** Conocer y opinar sobre las revocaciones de concesiones y permisos eventuales de transporte, asentando en actas de las sesiones del Consejo Municipal de Transporte el sentido de su opinión.

**VII.-** Recibir información sobre la relación de solicitantes de concesiones que se presenten de acuerdo a la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte.

**VIII.-** Colaborar con las autoridades estatales y municipales, en materia de tránsito y transporte; y

**IX.-** Las demás que le señale esta Ley u otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 4.-** Son facultades del Ayuntamientos en materia de transporte:

**I.-** Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de la Dirección de Transporte Municipal y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;

**II.-** Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;

**III.-** Resolver de conformidad a lo establecido en la presente Ley, las solicitudes de servicio público de transporte terrestre relativas a:

A).- Modificación de horarios;

B).- Modificación de tarifas;

C).- Autorización de rutas de transporte urbano colectivo,

D).- Diseño y proyección del trazo de rutas de transporte urbano colectivo que requiera la población, y

**IV.-** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial, y conocer y resolver las solicitudes relativas al servicio particular de transporte y expedir los permisos correspondientes

**V.-** Las demás atribuciones en materia de transporte que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

**ARTÍCULO 5.-** Se declaran de utilidad pública, interés social y de observancia general las disposiciones de este reglamento, el cual establece las limitaciones y restricciones para la vialidad y tránsito de los vehículos dedicados al transporte público y privado en el municipio y áreas o zonas privadas con acceso al público, la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este ordenamiento, la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos, la expedición, suspensión o cancelación de licencias o permisos para conducir vehículos, las medidas de auxilio, emergencia e indagatoria que en relación con el tránsito de vehículos, sea necesarios en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público, verificación vehicular, el programa de verificación vehicular, el retiro de la vía pública o áreas o zonas privadas con acceso al público de vehículos u objetos que debidamente obstaculicen la visibilidad del servicio público o pongan en peligro el tránsito de peatones o vehículos y en su caso, la remisión de

vehículos a los lotes autorizados, y la aplicación de sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** Para efectos de este reglamento se entiende por:

**AUTO TRANSPORTISTA (concesionario).**-persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad municipal para prestar servicio público o privado de auto transporte.

**CHASIS.**- Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

**CHOFER.**- Conductor de toda clase de vehículos automotores, de servicio público, de carga, o presente cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando se dé servicio particular.

**DIRECCION:** Las Direcciones de Transporte Municipal, Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**ESTADO DE EBRIEDAD.**- La condición física y mental ocasionada con la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.5 miligramos por decilitros de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición

**ESTADO DE INEPTITUD PARA CONDUCIR.**- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona que conduzca un vehículo de motor en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que afecte sus facultades psicomotrices, con independencia de los delitos o infracciones que resulten

**EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD.**-Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física presentan alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo de consumo de alcohol etílico.

**EXPEDIDOR.**- Persona física o moral que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio del transporte de material o residuos peligrosos.

**FLOTILLA.**- Cuando cinco o más vehículos o más unidades de un mismo pasajero que transgrede alguna disposición del reglamento y que tiene como consecuencia una sanción. (De las leyes y reglamentos)

**INFRACCIÓN.-** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que trasgrede alguna disposición del reglamento y que tiene como consecuencia una sanción.

**LICENCIA DE CONDUCIR.-** Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir una unidad.

**MODALIDAD.-** Características específicas de cada uno de los servicios públicos de transporte.

**OCUPANTE DE VEHICULO.-** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio público o particular de transporte y no es el conductor

**OFICIAL (AGENTE) DE TRANSITO O INSPECTOR MUNICIPAL.-** Funcionario a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento.

**ORGANIZACIÓN O ASOCIACION.-** Toda agrupación particular u organización de concesionarios o permisionarios dedicados al servicio de transporte público, constituida bajo cualquiera de las formas permitidas por las leyes federales y con fundamento en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Transporte para el estado de Baja California Sur.

**PARTE.-** Pericial que debe levantar un oficial (perito en hechos de tránsito) al ocurrir un hecho de tránsito.

**PASAJERO.-** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.

**PERMISO EVENTUAL.-** Permiso expedido por la Dirección de Transporte a solicitud y gestión del Consejo Municipal de Transporte cuando exista una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinario, que rebase la capacidad de los concesionarios de la ruta o zona de que se trate, a fin de satisfacer los requerimientos de la colectividad. Dichos permisos únicamente tendrán vigencia por el tiempo que duren los motivos que originaron la necesidad, sin que de ellos deriven derechos que el beneficiario del permiso pretenda hacer valer posteriormente.

**PLACA.-** Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo.

**PERMISO DE CIRCULAR.-** Documento otorgado por la autoridad (competente), destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas.

**PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.-** El programa tiene por objeto prevenir y controlar los altos índices de contaminación atmosférica, mediante la revisión

periódica de los vehículos automotores en circulación en los diferentes centros de servicio, de acuerdo a lo señalado en las normas aplicables que determinan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes y el procedimiento para su verificación.

**PURGAR.-** Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

**REBASAR.-** Maniobra de pasar un vehículo a otra que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito.

**REGLAMENTO:** El presente ordenamiento legal.

**RESIDUOS PELIGROSOS.-** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

**SEMIREMOLQUE O GÓNDOLAS.-** Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tracto camión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por este.

**SEÑAL DE TRÁNSITO.-** Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.

**SERVICIO PARTICULAR.-** Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.

**SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE.-** Es el traslado de personas, animales o bienes, que efectúan las personas físicas o morales en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

**SERVICIO PÚBLICO LOCAL.-** Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el estado de Baja California Sur, para este servicio.

**SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.-** Los que están autorizados por las autoridades federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga.

**SISTEMA DE ESCAPE.-** Sistema que sirve para controlar la emisión ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

**SUSTANCIAS CONTAMINANTES.-** Toda la transmisión y difusión de humos o gases tóxicos a la atmosfera emanada de los escapes de gases de los motores de los vehículos en circulación.

**SUSTANCIA PELIGROSA.**- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

**TAXI.**- Automóvil destinado públicamente al transporte de personas.

**USUARIO.**- Persona que utiliza los servicios que en este reglamento se estipulan.

**VEHÍCULO.** - Automotor de más de cuatro ruedas, destinado al servicio público y/o particular de carga, transporte de personas y/o que preste cualquier otro servicio.

**VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.**- Transportadores de materiales explosivos, flamable o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda de: "peligro, material explosivo, inflamable o tóxico".

**VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.**- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad municipal para portar o usar sirena y torretas de luces, rojas, blancas, azules y ámbar.

**VEHÍCULOS ESPECIALES.**- Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.

**VEHÍCULOS MILITARES.**- Los utilizados por la secretaría de la defensa nacional y guardia nacional, en su caso, los de la secretaria de marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

**VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENCIADAS.**- Los conducidos por personas con capacidades diferenciadas; deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o placa expedidas por la autoridad competente.

**VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR.**- Vehículo construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o relacionado con cualquiera otra actividad.

**VENTEAR.**- Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado.

**VERIFICACIÓN.**- Acto mediante el cual tanto los inspectores municipales de transporte, como los oficiales de tránsito realizarán la visita de inspección a los vehículos, corroborarán que se cumplan con las disposiciones de ley y del presente reglamento.



**VÍA PÚBLICA.-** Vías públicas, las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, los puentes que unan vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

**ZONA ESCOLAR.-** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

**ZONA PRIVADA CON ACCESO DEL PÚBLICO.-** Los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

**ZONA URBANA:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

## **CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIDADES Y DE LA CLASIFICACIÓN Y EQUIPO DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican:

1.- Por el servicio a que estén destinados:

- a) **PARTICULAR:** Para uso privado de sus propietarios, así como del transporte de sus empleados o la carga de sus negocios sin percibir ingresos derivados de este uso.
- b) **PÚBLICO:** Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, mediante concesión otorgada en los términos de la ley respectiva.
- c) **OFICIALES:** Para uso de dependencias públicas federales estatales o municipales.
- d) **DE EMERGENCIA:** Destinados exclusivamente al servicio de bomberos, hospitales, unidades de asistencia médica, protección civil y de policía federal, estatal y municipal.
- e) **DE DEMOSTRACIÓN:** Los que acrediten lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur.
- f) **DE SERVICIOS FUNEBRES:** Aquellos que prestan servicios funerarios.

**II- POR SU PESO:**

- a) Ligeros hasta 3,500 kilogramos:
  - 1.- Automóviles.
  - 2.- Camiones y
  - 3.- Remolques.
- b) Pesados con más de 3,500 kilogramos:

- 1.- Autobuses.
- 2.- Camiones de dos o más ejes.
- 3.- Tracto camiones.
- 4.- Vehículos especializados.
- 5.- Remolques y semirremolques y
- 6.- Góndolas

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHICULOS**

**ARTÍCULO 8.-** Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige el presente reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:

- I- Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad.
- II- Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia mínima de 300 metros en el dispositivo de frenado y de 200 metros con las luces de funcionamiento.
- III- Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes.
- IV- Cinturones de seguridad en el caso de los taxis.
- V- Bocina.
- VI- Silenciador en el sistema de escape, y
- VII- Parabrisas y limpiaparabrisas.

**ARTÍCULO 10.-** El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo, letrero o calcomanía que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas.

**ARTÍCULO 11.-** El servicio de transporte en las modalidades de pasaje, carga y especial, puede ser público o particular y su prestación se regulará por las disposiciones de la Ley de Transporte para el estado de Baja California Sur y su Reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** Para los efectos de este reglamento, el servicio público de transporte se divide conforme a la siguiente clasificación:

- I- PASAJE:
  - A) Urbano
  - B) Suburbano
  - C) Colectivo
  - D) Foráneo
  - E) Exclusivo de turismo
  - F) Automóvil de alquiler con chofer (taxis);
  - G) De personal
  - H) Escolar
  - I) De trabajadores agrícolas, industriales y empresariales.
  - J) Automóviles de alquiler sin chofer (auto rentas)
  
- II- CARGA:
  - A) Carga regular
  - B) Exprés
  - C) Carga especializada y
  - D) Carga liviana
  - E) Materiales para la construcción
  
- III- ESPECIALIZADO:
  - A) Ambulancias
  - B) Grúas
  - C) Salvamento
  - D) Demostración y traslado de vehículos
  - E) Bomberos
  - F) Rescate
  - G) Carrozas fúnebres

**ARTÍCULO 13.-** Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio público de transporte de pasaje, carga y especializado, deberán cumplir con las características que fije el presente reglamento.

**ARTÍCULO 14.-** Las modalidades del servicio público de transporte terrestre a que se refiere el artículo 11 fracción I del presente reglamento deberán explotarse bajo la siguiente clasificación.

- I- De ruta fija y previamente establecida.
- II- Sin ruta determinada, pero con ubicación de sitio y precisión del ámbito territorial de explotación.
- III- Por lo que se refiere al transporte público exclusivo de turismo, transporte de trabajadores agrícolas, transportes de personal y transporte especializado, el servicio será de ámbito estatal sin ruta determinada.

**ARTÍCULO 15.-** La vida útil de las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasaje en la clasificación de urbano, suburbano, foráneo y automóviles de alquiler dependerá en todo momento de que conserve las condiciones óptimas y establecidas en el presente reglamento para su óptimo servicio.

**ARTÍCULO 16.-** Las unidades del servicio público de pasajero deberán de portar el número de ruta en la parte delantera y posterior cuando se encuentre prestado el servicio en forma legible y entendible para el usuario.

**ARTÍCULO 17.-** Corresponde a la dirección el emplacamiento y la regulación de las unidades del transporte público y particular de pasaje y de carga, las cuales se clasifican en las siguientes modalidades:

#### **I PASAJE:**

- A) Urbano
- B) Suburbano
- C) Colectivo
- D) Foráneo
- E) Exclusivo de turismo
- F) Automóvil de alquiler con chofer (taxis)
- G) De personal
- H) Escolar
- I) De trabajadores agrícolas
- J) Automóviles de alquiler sin chofer (auto rentas)

#### **II CARGA:**

- A) Carga regular
- B) Exprés
- C) Carga especializada y

- D) Carga liviana
- E) Materiales para la construcción

### III ESPECIALIZADO:

- A) Ambulancias
- B) Grúas
- C) Salvamento
- D) Demostración y traslado de vehículos
- E) Bomberos
- F) Rescate
- G) Carrozas fúnebres

## CAPÍTULO IV DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS

**ARTÍCULO 18.-** El servicio público de transporte colectivo de pasajeros podrá prestarse de conformidad con las categorías siguientes:

- I- Servicio ordinario: que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la dirección.
- II- Servicio directo: que se presta en una ruta específica en el que el ascenso de usuarios es el origen y su descenso es el destino de la ruta, exclusivamente.
- III- Servicio exprés: que se presta a través de una ruta específica, con paradas cuya distancia mínima será de 1.5 kilómetros entre cada una de ellas y
- IV- Servicio extraordinario: que por su tecnología, calidad y operación del servicio, es superior respecto de los anteriores.

El servicio público de transporte colectivo de pasajeros puede ser local y requiere de un permiso complementario que al efecto expida la dirección para la operación de recorridos bases e infraestructura complementaria.

**ARTÍCULO 19.-** El horario para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y la categoría respectiva se establecerán en el título de concesión y deben portarse a la vista de los usuarios las cartulinas de las tarifas oficiales que al efecto expida la dirección sin obstruir la visibilidad de las ventanas en ninguna forma.

**ARTÍCULO 20.-** Los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo con su categoría, pueden transportar pasajeros de pie, de conformidad con lo siguiente:

- I- Los que sean utilizados en el servicio ordinario conforme a lo que establezca la dirección en la normativa interna correspondiente, y
- II- Los que sean utilizados en el servicio exprés hasta en 20% del número de asientos con los que cuente.

Los vehículos que sean utilizados en el servicio directo no pueden llevar pasajeros de pie.

## **CAPÍTULO V DEL SERVICIO INDIVIDUAL DE PASAJEROS O DE TAXI**

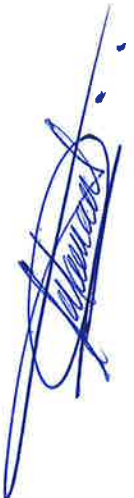
**ARTÍCULO 21.-** Es servicio de transporte público individual de pasajeros el que se presta por concesionarios y permisionarios de taxis, en sus modalidades libres y de sitio.

**TAXI LIBRE.-** Vehículo que presta servicio de transporte público individual de pasajeros sin itinerario fijo, ni adscripción permanente a alguna base de servicio en el ámbito territorial de Baja California Sur. Estos pueden organizarse gremialmente para proporcionar el servicio en bases previamente autorizadas por la dirección.

**TAXI DE SITIO.-** Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros sin itinerario fijo, a través de espacios físicos autorizados en bases, centros de transferencia modal, terminales y demás lugares que determine la dirección.

Estos pueden también constituirse gremialmente y proporcionar el servicio libremente.

**ARTÍCULO 22.-** La Dirección podrá mejorar el programa de transporte y vialidad de Baja California Sur, previos estudios técnicos, podrá modificar las formas, términos y procedimientos para la operación de este servicio.



**CAPÍTULO VI**  
**DEL SERVICIO PRIVADO DE PASAJEROS**  
**ESCOLAR, DE PERSONAL, TURÍSTICO Y ESPECIALIZADO**

**ARTÍCULO 23.-** El servicio privado de pasajeros, es aquel que se proporciona con vehículos propios, debe contar con permiso de la Dirección, no puede ofrecerse al público en general y se clasifica en:

- I- **ESCOLAR:** El que proporcionan los centros educativos a sus escolares y personal docente.
- II- **DE PERSONAL:** El que proporcionan las empresas al personal que labora a su servicio.
- III- **TURÍSTICO:** El proporcionado por los centros educativos e instituciones con fines culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento.
- IV- **ESPECIALIZADO:** El proporcionado por instituciones públicas con unidades propias, que se presta en ambulancias, patrullas, de bomberos, de emergencia, seguridad y custodia, protección civil y con adaptaciones para personas con discapacidad y
- V- **DE PASAJEROS POR EXCEPCIÓN:** El servicio proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior y que por sus necesidades y adaptaciones la dirección podrá expedir el permiso correspondiente.

**CAPÍTULO VII**  
**SERVICIO MERCANTIL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**  
**ESCOLAR, DE PERSONAL, TURÍSTICO Y ESPECIALIZADO**

**ARTÍCULO 24.-** El servicio mercantil de pasajeros es aquel que se presta a terceros mediante el arrendamiento de vehículos, debe contar con permiso de la Dirección y se clasifica en:

- I- **ESCOLAR:** El que se proporciona a los centros educativos para el transporte de escolares y personal docente.
- II- **DE PERSONAL:** El que se proporciona a empresas para el transporte de personal al servicio de estas.

- III- **TURÍSTICO:** El que se proporciona para el transporte de personas, con fines culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento.
- IV- **ESPECIALIZADO:** El que se proporciona en ambulancias, patrullas de seguridad privada, de emergencia, seguridad, protección civil, con adaptaciones para personas con discapacidad, servicios funerarios y
- V- **DE PASAJEROS POR EXCEPCIÓN:** El servicio proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones, la Dirección podrá expedir el permiso correspondiente.

### **DEL SERVICIO PARTICULAR DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 25.-** El servicio particular de pasajeros, es aquel que se proporciona por instituciones de asistencia pública o privada sin cobro alguno, con vehículos propios para el transporte relacionado con su objeto social. Debe contar con permiso de la Dirección y no puede ofrecerse al público en general.

### **OTRAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE MERCANTIL Y PRIVADO ESCOLAR**

**ARTÍCULO 26-** Para ser operador del transporte escolar se requiere además de cumplir con los requisitos contenidos en el presente reglamento acreditar los cursos de primeros auxilios autorizados por la Dirección.

**ARTÍCULO 27-** Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, cumplir con la cromática y especificaciones técnicas de los vehículos que determine la Dirección, así como observar que durante la operación se lleve a bordo a una persona auxiliar, independiente del operador de la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros.

**ARTÍCULO 28-** Todo transporte se debe de limitar a la circunscripción para el cual fue autorizado según la modalidad y las características de la unidad vehicular.

- I- **PASAJE:**
  - A) Urbano
  - B) Suburbano
  - C) Colectivo
  - D) Foráneo



- E) Exclusivo de turismo
- F) Automóvil de alquiler con chofer (taxi)
- G) De personal
- H) Escolar
- I) De trabajadores agrícolas, industriales y empresariales.
- J) Automóviles de alquiler sin chofer (auto rentas)

- II- CARGA:
- A) Carga regular
  - B) Exprés
  - C) Carga especializada y
  - D) Carga liviana
  - E) Material para construcción

- III- ESPECIALIZADO:
- A) Ambulancias
  - B) Grúas
  - C) Salvamento
  - D) Demostración y traslado de vehículos
  - E) Bomberos
  - F) Rescate
  - G) Carrozas fúnebres

**CAPÍTULO VIII**  
**DEL SERVICIO PRIVADO DE CARGA**  
**NEGOCIACIÓN O EMPRESA, VALORES Y MENSAJERÍA,**  
**SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS, GRÚAS DE**  
**ARRASTRE Y SALVAMENTO Y ESPECIALIZADO**

**ARTÍCULO 29.-** El servicio privado de carga es aquel que se proporciona con vehículos propios, debe contar con permiso de la Dirección, no podrá ofrecerse al público en general y se clasifica en:

- I- **DE NEGOCIACIÓN O EMPRESAS:** Es el que se proporciona por una negociación o empresa para el transporte de bienes propios relacionados con su actividad.
- II- **DE VALORES Y MENSAJERÍA:** Es el que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas, obras de arte, sustancias y

documentos inherentes a su actividad. El permiso para el servicio de mensajería se otorgará para el traslado de paquetes de hasta 70 kilogramos. Se prestará en vehículos no mayores de 3.5 toneladas. La dirección podrá autorizar vehículos de mayor peso siempre que el vehículo se encuentre incorporado a programas ecológicos y de mejoramiento ambiental.

- III- **DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS:** El que se proporciona para el transporte de materiales, sustancias, residuos y desechos peligrosos en su estado sólido, líquido o gaseoso.
- IV- **DE GRÚAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO:** El que se proporciona para realizar maniobras de traslado de otros vehículos.
- V- **ESPECIALIZADO:** El que se proporciona para el transporte de materiales para construcción y automóviles sin rodar y
- VI- **DE CARGA POR EXCEPCIÓN:** Es el transporte de carga proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la Dirección podrá expedir el permiso correspondiente.

**CAPÍTULO IX**  
**DEL SERVICIO MERCANTIL DE CARGA**  
**VALORES Y MENSAJERÍA, SUSTANCIAS TÓXICAS O**  
**PELIGROSAS, GRÚAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y ESPECIALIZADO**

**ARTÍCULO 30.-** El servicio mercantil de carga es aquel que se presta a terceros mediante el arrendamiento de vehículos, debe contar con permiso de la Dirección y se clasifica en:

- I- **De Valores y Mensajería.-** El que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas, obras de arte, sustancias y documentos inherentes a su actividad. El permiso para el servicio de mensajería se otorgará para el traslado de paquetes de hasta 70 kilogramos, se prestará en vehículos no mayores de 3.5 toneladas. La Dirección podrá autorizar vehículos de mayor peso siempre que la unidad se encuentre incorporada a programas ecológicos y de mejoramiento ambiental.
- II- **De Sustancias Tóxicas o Peligrosas.-** El que se proporciona para el transporte de materiales, sustancias, residuos y desechos peligrosos en su estado sólido, líquido o gaseoso.
- III- **De Grúas de arrastre y salvamento:** El que se proporciona para realizar maniobras de traslados de otros vehículos.

- IV- **Especializado.-** El que se proporciona para el transporte de materiales para construcción y automóviles sin rodar.
- V- **De Carga por Excepción.-** El transporte mercantil de carga proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior y que por sus necesidades y adaptaciones la dirección podrá expedir el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 31.-** Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal o de otras entidades, pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga en Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, estado de Baja California Sur, sin contar con permiso de la Dirección, siempre que en su carta de porte o documento de embarque se especifique que los puntos de origen o destino no se encuentran en el municipio de Comondú, Baja California Sur.

La Dirección podrá restringir el servicio de unidades de carga matriculadas en otros municipios o entidades federativas que contraten el servicio de transporte de carga de Comondú, Baja California Sur, hacia otros estados o municipios, cuidando fundamentalmente conservar el equilibrio de la oferta, demanda y provisión de abasto para el municipio de Comondú o el estado de Baja California Sur.

## **CAPÍTULO X DEL SERVICIO PARTICULAR DE CARGA**

**ARTÍCULO 32.-** El servicio particular de carga, es aquel que se proporciona por instituciones de asistencia pública o privada sin cobro alguno, con vehículos propios para el transporte de insumos relacionado con su objeto social solo con la acreditación de la propiedad o tenencia legal en su favor de el o los vehículos que estos, en su caso, forman parte del activo fijo de la empresa o que están a su disposición por cualquier acto legal.

## **CAPÍTULO XI DE LOS AUTOBUSES DE TRANSPORTE DE TURISTAS EN RECORRIDOS ESPECÍFICOS**

**ARTÍCULO 33.-** Es el transporte de personas para el traslado con fines turísticos culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento, que se ofrece al público en general en recorridos específicos. Debe contar con permiso otorgado por la Dirección.

El pago hecho por el usuario le garantiza la totalidad del recorrido y le permite el ascenso y descenso en los diferentes puntos de este durante un día.

**ARTÍCULO 34.-** Los solicitantes del permiso deben presentar estudios técnicos que justifiquen el servicio en los diferentes puntos de interés y la afluencia de turistas estimada, en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

**ARTÍCULO 35.-** Los prestadores de servicios de transporte de turistas en recorridos específicos no pueden:

- I- Modificar los recorridos autorizados
- II- Realizar paradas de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en el recorrido.
- III- Exceder la capacidad de pasajeros de acuerdo al número de asientos.

**ARTÍCULO 36.-** Los autobuses dedicados a este servicio deben contar con:

- I- Colores distintivos de acuerdo al recorrido autorizado,
- II- Mapa con los diferentes puntos de ascenso y descenso, así como aquellos lugares de interés, y
- III- Sistema de sonido que indique las paradas en al menos dos idiomas.

**ARTÍCULO 37.-** La dirección podrá modificar las condiciones del servicio previo análisis que al efecto realice esta.

Los particulares interesados pueden aportar estudios elaborados por su cuenta para apoyar la emisión del dictamen.

## **CAPÍTULO XII DE LAS BICICLETAS ADAPTADAS**

**ARTÍCULO 38.-** Los interesados en prestar el servicio especial de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas deben contar con un permiso expedido por la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos y el pago de derechos correspondientes.

Los permisos determinarán los horarios, tarifas, zonas y vialidades por donde circularán estos vehículos.

**ARTÍCULO 39.-** Los vehículos que presten este servicio deben cumplir con las siguientes especificaciones generales.

- I- Portar los colores y corte de pintura que establezca la normativa correspondiente.
- II- Contar con el número progresivo del vehículo.
- III- Exhibir en lugar visible la identificación de la base autorizada por el H. Ayuntamiento.
- IV- Las demás que se establezcan en los manuales y normas técnicas que expida la dirección, así como en el permiso respectivo.

**ARTÍCULO 40.-** Los titulares del permiso para prestar el servicio de transporte especial en bicicleta adaptada están obligados a:

- I- Contar con bases de servicio autorizadas por el H. Ayuntamiento,
- II- Portar el gafete de identificación o licencia del conductor, del tipo y clasificación que establezca la Ley y el Reglamento de Tránsito, y
- III- Sujetarse a las disposiciones que en materia de seguridad y operación que dicte la Dirección.

**ARTÍCULO 41.-** El permiso para la explotación del servicio de transporte especial en bicicleta adaptada, no podrá amparar más de una unidad.

**ARTÍCULO 42.-** Se prohíbe el transporte especial de pasajeros en motocicletas adaptadas.

### **CAPÍTULO XIII CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS POR EL SERVICIO**

**ARTÍCULO 43.-** El servicio público de transporte de pasaje se prestará en las siguientes modalidades:

- I- **AUTOBUSES URBANOS:** Es aquel que se presta en unidades tipo autobús con capacidad mínima de 24 y máxima de 40 pasajeros, sujeto a rutas, tarifas e itinerarios previamente establecidas, dentro de los límites de una población.
- II- **SERVICIO SUBURBANOS:** Es aquel que se presta en unidades con las mismas características para el servicio urbano, partiendo de un centro de población a sus lugares aledaño.
- III- **PECERAS O COLECTIVO:** Es aquel que se presta en microbús, con capacidad mínima de 11 y máxima de 23 pasajeros dentro de una

población determinada, sujetos a una ruta fija, tarifas e itinerario previamente establecidos.

Este servicio podrá prestarse en clasificación de primera y segunda clase y estarán sujetos a lo que establece la ley de transporte para el estado de Baja California Sur.

IV- **AUTOBUSES FORANEOS:** es aquel servicio que se presta en unidades tipo autobús con capacidad mínima de cuarenta pasajeros a lugares alejados de una población y dentro del mismo municipio o a otros municipios, sujeto a rutas, tarifas, e itinerarios previamente establecidos.

Este servicio podrá prestarse en clasificación de primera y segunda clase:

- a) Servicio de primera: deberá contar con asientos confortables y reclinables, aire acondicionado, calefacción, televisión y sanitario, transportará exclusivamente el pasaje que indique la tarjeta de circulación de la unidad.
- b) Servicio de segunda: es aquel que no reúne los requisitos del de primera y podrá operar en unidades con capacidad mínima de 40 pasajeros.

V- **EXCLUSIVO DE TURISMO.-** es aquel que se prestará en unidades que reúnan las condiciones de comodidad, lujo, seguridad, rapidez e higiene que se requiera en cada caso, para trasladar a las personas a los lugares considerados de interés turístico, así como por motivos recreativos, educativos, deportivos, culturales, convencionales y de esparcimiento. Los horarios, itinerarios y tarifas, serán fijados previamente por las partes contratantes, de conformidad a la autorización de la autoridad municipal. Este servicio únicamente se prestará como de primera clase, en unidades tipo integral, que no excedan de una antigüedad de cinco años y con un mínimo de veinte asientos.

VI- **AUTOMOVILES DE ALQUILER CON CHOFER (TAXIS):** es aquel que se presta en automóvil con chofer, con capacidad mínima de 3 y máxima de 15 pasajeros, dentro de una población determinada, sin horario, ni ruta fija, mediante el pago del precio que fije la tarifa correspondiente, la cual necesariamente deberá de estar a la vista del público en las propias unidades y en los sitios.

Este servicio podrá prestarse hacia otras ciudades o poblaciones del estado para dejar únicamente el pasaje, o en su caso, que el servicio sea convenido de manera permanente con regreso al lugar de origen donde se contrató. Tratándose de unidades con capacidad de 5 a 15 pasajeros; deberán de ser automóviles de 2 a 5 puertas.

- VII- **DE PERSONAL:** es aquel que prestan las personas físicas o jurídicas para el traslado exclusivo de sus empleados sin costo alguno para estos últimos, las unidades en que se brinde este servicio deberán ser, en cualquiera de sus formas, similares a las que utilicen para el transporte de pasaje.
- VIII- **ESCOLAR:** es aquel que se presta en unidades tipo vagonetas o autobús con capacidad máxima hasta de 40 pasajeros para el traslado exclusivamente de alumnos de un lugar determinado a una o algunas instituciones educativas y viceversa; dentro de una población; sujeto a tarifas e itinerario previamente establecidos y sin ruta determinada.
- IX- **DE TRABAJADORES AGRICOLAS:** este se realizará con las mismas características y condiciones que el de transporte de personal.
- X- **AUTOMOVILES DE ALQUILER SIN CHOFER (AUTO-RENTAS):** este se prestará en cualquier tipo de unidad, sin ruta ni itinerario fijo, las tarifas serán las que de común acuerdo convengan las partes contratantes, las unidades podrán transitar por todas las vías de jurisdicción estatal pero la contratación de este servicio deberá realizarse en el lugar donde tenga validez la concesión otorgada.

**ARTÍCULO 44.-** El servicio público de transporte de carga se prestará en las siguientes modalidades:

**I.- CARGA DE TRANSPORTE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.-** Es aquel que se presta en unidades tipo volteo o plataforma con redilas, destinados a transportar materiales para la construcción clasificados en este reglamento. Estos vehículos deberán de contar con aditamentos especiales para evitar que el material que transporten se expanda o volatice.

**II.- CARGA REGULAR O GENERAL.-** es aquel que se presta mediante el uso de unidades con capacidad mínima de tres mil kilogramos que no requieren ninguna instalación especial y por la naturaleza de los objetos a transportar no es

potencialmente peligrosa para la salud ni implica una elevada probabilidad de accidentes.

Este servicio es destinado para transportar mercancías, animales, objetos y cualquier otro tipo de bienes muebles dentro de los límites correspondientes al territorio del municipio de Comondú, Baja California Sur.

**III.- CARGA EXPRESS.-** Es aquel que se lleva en unidades cerradas y que permite la entrega a domicilio de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedores de reducidas dimensiones. Este servicio no deberá absorber carga cuyo peso corresponda al transporte de carga regular o especializada.

**IV.- CARGA ESPECIALIZADA.-** Es aquel destinado a transportar bienes que por su propia naturaleza no pueden llevarse en vehículos convencionales, por lo que deberá presentarse en unidades dotadas de equipo de refrigeración, aire acondicionado, calderas o dispositivos herméticos y otros similares y adecuados para el traslado de valores, sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas y en general de aquellas que requieren de condiciones especializadas por ser potencialmente peligrosas.

Dependiendo de la clase de bienes que se deban transportar, se requerirá de un permiso especial otorgado por la dependencia competente.

Para transportar la carga especializada, las unidades entre otras, podrán ser:

- Frigoríficos
- Pipas
- Revolvedores
- Calderas
- Nodrizas
- Plataformas para la construcción
- Jaula para animales
- Blindados
- Auto tanques
- Volteos de alta capacidad y además similares

Por la naturaleza de sus servicios y dimensiones de los vehículos señalados anteriormente, se sujetarán a las normas especiales que sobre circulación dicte la autoridad de tránsito municipal, con la finalidad de prevenir accidentes y no causar daños o interrumpir la circulación.



**V.- CARGA LIVIANA.-** Es el que se presta en unidades cuya capacidad máxima de carga no exceda de tres mil kilogramos y normalmente su carga será semejante a la establecida para el servicio de carga regular o general.

**ARTÍCULO 45.-** El servicio público especializado se prestará en las siguientes modalidades:

- Ambulancias
- Grúas
- Salvamento
- Demostración y traslado de vehículos
- Bomberos
- Rescate
- Carrozas fúnebres y
- Seguridad privada

Los servicios señalados en el presente artículo se prestarán de conformidad a su propia naturaleza, sujetándose a las normas especiales que sobre circulación dicte la Dirección.

**ARTÍCULO 46.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por materiales para la construcción los siguientes:

- a) Arena
- b) Grava
- c) Tierra
- d) Escombro o desechos de construcción
- e) Piedra
- f) Asfalto y
- g) Sello

Estos materiales se transportarán en unidades tipo volteo con capacidad mínima de 3000 kilogramos y podrán circular dentro de los límites del municipio, lo anterior en lo dispuesto en la Ley de Transportes para el estado.

**ARTÍCULO 47.-** La Dirección debe intervenir en la formulación y/o aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten al ámbito territorial, además de conocer y resolver las solicitudes relativas al servicio público y particular de transporte y expedir los permisos correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Transporte para el estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 48.-** La operación y explotación de los servicios del transporte de pasajeros, turismo y/o carga de los servicios auxiliares que los complementan, se sujetan a las disposiciones de la Ley de Transporte para el estado de Baja California Sur y el presente ordenamiento.

#### **CAPÍTULO XIV DEL TRANSPORTE DE PERSONAL AGRÍCOLA**

**ARTÍCULO 49.-** Es aquel que prestan las personas físicas o morales con ánimo de lucro para el traslado de personal agrícola a los distintos puntos del municipio de Comondú, Baja California Sur (ranchos agrícolas).

**ARTÍCULO 50.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a esta modalidad de transporte de personal, deberán contar con concesión o permiso expedido por la Dirección de Transporte del estado.

**ARTÍCULO 51.-** Además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Transporte para el estado de Baja California Sur y su Reglamento, deberá presentar:

- a) Concesión o permiso eventual autorizado por la Dirección de Transporte del gobierno del estado de Baja California Sur
- b) Póliza de seguro vigente de pasaje y daños contra terceros
- c) Documentación en regla en materia de tránsito vehicular
- d) Verificación electro-mecánica de la unidad
- e) Licencia de conducir vigente

**ARTÍCULO 52.-** La capacidad de pasajeros del vehículo dependerá del cupo y características de fabricación de la unidad considerando como máximo 20 pasajeros.

**ARTÍCULO 53.-** Los vehículos de transporte de trabajadores agrícolas no deberán ser modificados, debiendo de estar acondicionados y siendo prioridad la comodidad de los pasajeros.

## **CAPÍTULO XV RUTAS E ITINERARIOS**

**ARTÍCULO 54.-** La creación, ampliación o modificación de las rutas serán revisadas por el H. Ayuntamiento de Comondú a través de la Dirección de Transporte Municipal, quien las pondrá a disposición del H. Cabildo para que emita su dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 55.-** Las rutas se utilizan para satisfacer las demandas de necesidades de transportación de personas o cosas, por lo que no son exclusivas de ninguna organización o persona física.

**ARTÍCULO 56-** Para el otorgamiento de concesión de rutas del transporte público de pasajeros se tomará en cuenta la antigüedad en la explotación de las zonas, la capacidad de unidades por parte de los concesionarios o permisionarios y la capacidad financiera, así como el desempeño en la ruta y su eficacia.

**ARTÍCULO 57.-** El Ayuntamiento queda en entera libertad de iniciar el proceso de reestructuración de rutas e itinerarios cuando por necesidad se requiera, de conformidad con lo establecido en la Ley Transporte para el estado de Baja California Sur y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 58.-** La ampliación y modificación de itinerarios se tramitarán de la siguiente manera:

- I- Escrito de solicitud de parte de la persona física o jurídica.
- II- Plano del itinerario autorizado, con el señalamiento del área de influencia y estimación de la población beneficiada.
- III- Estimación de la demanda total del servicio.
- IV- Indicación de las rutas y concesionarios o permisionarios que otorgan el servicio en el área de influencia señalada e,
- V- Indicación de oferta de servicio en el área de influencia y el señalamiento de los beneficios que se obtendrán con la ampliación o modificación.

**ARTÍCULO 59.-** Las rutas, la modificación o la ampliación de las mismas, también podrán ser solicitadas por los ciudadanos integrantes de una comunidad para su beneficio, las cuales serán analizadas y proyectadas por el H. Ayuntamiento de Comondú, B. C. S. a través de la Dirección de Transporte Municipal. Se someterá a consideración de las organizaciones que presten el servicio por esas áreas para

determinar quién prestará el servicio, emitiendo su opinión al H. Cabildo para que emita su dictamen.

**ARTÍCULO 60.-** El incumplimiento de la prestación del servicio en las rutas será motivo de cancelación para la organización que la está explotando y puesta a consideración del Consejo Municipal de Transporte para que emita su opinión de si es necesario el servicio y se pueda otorgar a otra organización que tenga capacidad de unidades, misma que se presentará al H. Cabildo para su dictamen.

Se entenderá por incumplimiento de ruta, cuando:

- Los choferes se retiren constantemente de la misma,
- Cuando la modifiquen o cuando la dejen de laborar temporalmente sin la autorización correspondiente.
- Por reportes constantes de los usuarios que se esté dando mal servicio.

**ARTÍCULO 61.-** Las organizaciones o concesionarios podrán dejar de prestar el servicio en una ruta cuando sea incosteable o no exista necesidad del servicio por existir otras rutas que den el servicio a esa comunidad, o por caso fortuito exista una imposibilidad para realizarla debiéndolo presentar por escrito al H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 62.-** Ninguna organización podrá modificar el número de unidades en la ruta sin previa autorización del H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 63.-** Las rutas de los transportes foráneos la determinara el H. Ayuntamiento de Comondú a través de la Dirección de Transporte Municipal, observándose el interés de los usuarios y los permisionarios o concesionarios.

## **CAPÍTULO XVI DE LA CIRCULACIÓN DE LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 64.-** Los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, con excepción de las unidades de taxis, deberán circular por el carril derecho en las vías públicas, pudiendo circular por otro carril únicamente con la finalidad de rebasar, tomando las debidas precauciones cuando exista algún obstáculo en su trayectoria o si el vehículo que lo antecede lo va obstruyendo a menos de 30 km.

**ARTÍCULO 65.-** Los conductores de unidades de transporte de pasaje no podrán subir o bajar pasaje en doble fila y sobre el carril de circulación obstruyendo la fluidez vehicular y en los lugares restringidos para ello.

**ARTÍCULO 66.-** Queda prohibido a los choferes de las unidades de los transportes públicos realizar cualquier acto que ponga en riesgo a los usuarios o terceros.

**ARTÍCULO 67.-** Los vehículos de transporte foráneos no podrán llevar a cabo ascenso de pasajeros dentro de las zonas urbanas, sino hasta llegar a sus terminales o en aquellos sitios determinados por la autoridad municipal, evitando el competir en tramos urbanos con las rutas de los servicios públicos colectivos y urbanos.

**ARTÍCULO 68.-** Los concesionarios y los dirigentes de las organizaciones serán responsables de su programación y cumplimiento de sus choferes, informando puntualmente a la Dirección sobre el acatamiento de la presente disposición.

**ARTÍCULO 69.-** Los conductores de las unidades del servicio público de transporte deberán capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que la Dirección promueva para sus empresas o agrupaciones.

**ARTÍCULO 70.-** La Dirección podrá retirar de circulación las unidades de servicio público que no reúnan los requisitos de circulación, presentación e higiene para la prestación del servicio.

Debiéndose de notificar al propietario de la unidad para que la retire. En caso de no acatar la disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente y la Dirección retirará el vehículo por el servicio de grúa, depositándolo en el corralón de encierro que designe.

## **CAPÍTULO XVII PROHIBICIONES DE LOS CHOFERES DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

**ARTÍCULO 71.-** Queda prohibido a los concesionarios realizar cualquier modificación a las unidades sin la autorización de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 72.-** Los conductores de las unidades del servicio público de transporte además de lo anterior tienen prohibido:

- I- Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo los efectos de este.
- II- En cualquier momento ingerir psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias o drogas de las consideradas como prohibidas por la Ley General de Salud o medicamentos que alteren las habilidades para conducir vehículos de motor.
- III- Abastecer las unidades de combustible con el motor encendido o con pasajeros a bordo.
- IV- Exentarse de entregar al usuario el boleto correspondiente.
- V- Llevar pasajeros en cualquier parte exterior del vehículo o realizar cualquier acto que ponga en riesgo al usuario, terceros o a la propia unidad.
- VI- Mantener las puertas abiertas de su unidad cuando el vehículo este en movimiento.
- VII- Apagar las luces de la unidad por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano y colectivo.
- VIII- Entablar conversación con el pasaje o con terceros de tal manera que distraiga la operación adecuada del vehículo.
- IX- Apartar lugares o espacios de la unidad, con excepción del operador del conductor del servicio foráneo que podrá disponer de dos asientos únicamente.
- X- Delegar en sus ayudantes las funciones que debe ejercer a bordo con el pasaje.
- XI- Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros.
- XII- Presentarse a sus labores desaseados y/o sin uniforme.
- XIII- Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideran lazarillos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 párrafo tercero.
- XIV- Conducir a más de la velocidad permitida (30 Km/hr).
- XV- Subir más de pasaje permitido, de acuerdo a la capacidad del vehículo marcada en la tarjeta de circulación.
- XVI- Conducir la unidad más de un turno de 8 horas diarias.
- XVII- Encender las luces interiores de su unidad por la noche cuando no se requiera, tratándose de transporte foráneo, cuando el vehículo se encuentre en movimiento.
- XVIII- Transportar personas en lugar destinado para carga.
- XIX- Instalar fanales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior de los vehículos que presten el servicio público de transporte de carga y pasajeros.



- XX- Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables.
- XXI- Cobrar más de la tarifa autorizada.
- XXII- No poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictuosos que hayan presenciado durante la prestación del servicio.
- XXIII- Permitir a los pasajeros que viajen en los estribos, salpicaduras, cofre, en el techo del vehículo o en cualquier parte exterior del vehículo.
- XXIV- Modificar el derrotero y horario de la ruta sin autorización de la autoridad respectiva.
- XXV- Poner en movimiento el vehículo antes que el pasajero realice su ascenso o descenso de la unidad.
- XXVI- Subir y bajar pasaje en doble fila.
- XXVII- Circular por el carril izquierdo en las avenidas de un solo sentido.
- XXVIII- Permitir que se cuelgue de alguna parte de la estructura de la unidad persona alguna que traiga consigo patines, patinetas o cualquier otro artefacto que pueda desplazarse en esas condiciones.
- XXIX- Cualquier otra que expresamente prohíba el presente Reglamento o la Ley Estatal de Tránsito Terrestre.
- XXX- Ingerir alimentos cuando se encuentre conduciendo la unidad.
- XXXI- Fumar dentro cuando se esté conduciendo la unidad.

**ARTÍCULO 73.-** Los conductores de las unidades del servicio público de transporte de pasajeros tienen las obligaciones siguientes:

- a) Otorgar 50% de descuento a estudiantes que presenten su credencial vigente de estudiante, discapacitados y personas de avanzada edad.
- b) Hacer las paradas de ascenso y descenso en los paraderos establecidos por la Dirección.
- c) Transitar a 30 km/hr cuando se encuentre prestando el servicio en la ruta.
- d) Mostrar los documentos a los agentes cuando se los soliciten para revisión de los mismos.
- e) Mantener las puertas cerradas de la unidad cuando se encuentre en circulación.
- f) Poner el número de la ruta en la parte superior delantera y posterior del vehículo sin obstruir de ninguna manera la visibilidad de cualquiera de las ventanas en ninguna forma.
- g) Portar un gafete con fotografía y nombre completo completamente legible para su identidad.
- h) Presentarse aseados y uniformados cuando se encuentre en servicio.

- i) Mantener aseada la unidad cuando este en servicio.
- j) Reportar a las autoridades cualquier incidente que le ocurra en la prestación del servicio.
- k) Respetar y tratar con cortesía a los usuarios, así como a terceros.
- l) Cumplir con la verificación vehicular de sus unidades cada 6 meses como mínimo, artículo 73. XXIX-G y art. 57 fracción III, 64 fracción XLII de la Constitución Política del estado de Baja California Sur.
- m) Acudir a los cursos que imparta la dirección.
- n) Cumplir con todas las normas que para la circulación establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

**ARTÍCULO 74.-** Además de lo anterior el conductor de las unidades del servicio público deberá de contar con licencia de chofer vigente, expedida por la Dirección de Tránsito Municipal en el estado de Baja California Sur.

### **CAPÍTULO XVIII DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 75.-** Los propietarios y conductores de los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán llevar en la unidad de que se trate, lo siguiente:

- a) Placas o permiso para circular
- b) Tarjeta de circulación
- c) Licencia de manejo de la clase correspondiente
- d) Comprobante de la revista electromecánica y
- e) Copia certificada de la póliza de seguro

Tratándose del servicio público de ruta fija, además de lo anterior, deberán llevar los horarios, itinerarios y numero de ruta correspondientes.

**ARTÍCULO 76.-** Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos que sean necesarios para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros, incluyendo entre estos exámenes perfiles psicológicos y examen antidoping para determinar si este es adicto a uno o más tipo de drogas, enervantes o cualquier otra sustancia o estupefaciente prohibida por la Ley General de Salud.



Los exámenes médicos deberán practicarse de preferencia en una institución del sector de salud pública, así como en el departamento de medicina legal de la Dirección o en laboratorio particular previamente concesionado para la realización de dichos estudios por parte de la Dirección. La práctica de los exámenes antes mencionados será con una periodicidad no menor a dos veces por año.

Los permisionarios serán responsables de su programación y los operadores de asistir puntualmente a los exámenes referidos. Los concesionarios deberán notificar a la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal la programación y cumplimiento de lo contemplado por este artículo.

**ARTÍCULO 77.-** Los operadores del servicio público de transporte de pasajeros deberán utilizar sus equipos de sonido con un volumen que no moleste o perturbe al pasajero.

**ARTÍCULO 78.-** Los operadores de los vehículos que se le sorprenda y/o sea reportado por el usuario o los agentes, en uso exclusivo de la velocidad o poniendo en peligro la vida y/o la integridad de los pasajeros, se le suspenderá o retirará definitiva y/o parcialmente según la gravedad de la falta, su permiso o concesión, además de aplicar la pena probatoria de la libertad del artículo 209 de la Constitución Política del estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 79.-** Son obligaciones de los propietarios de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, además de las enunciadas en los artículos 34, 35, y 36 de la Ley de Transporte para el estado de Baja California Sur, las siguientes:

- I- Otorgar el 50% de descuento a las personas de edad avanzada, discapacitados, y a estudiantes que presenten credencial emitida por instituciones educativas respectivas.
- II- Entregar, como contraprestación a la tarifa boletos al usuario.
- III- Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación y eficiencia necesaria para desarrollar la actividad propia del servicio público de que se trate.
- IV- Enviar en su caso, a sus choferes, a los cursos de capacitación que al efecto imparta la Dirección en coordinación con la autoridad estatal.
- V- Mantener los vehículos, sitios, bases y terminales públicos destinados al servicio, en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene y efectuar en su caso, la reposición de los mismos cuando proceda de acuerdo con el dictamen que emitan las autoridades de transporte.

- VI- Permitir que las autoridades municipales lleven a cabo la inspección de las unidades de transporte e instalaciones, así como la revisión de documentos relacionados con el servicio público.
- VII- Informar a la Dirección, dentro de las 24 horas siguientes, cuando suceda un accidente donde haya participado el o los vehículos autorizados para brindar el servicio concesionado.
- VIII- Las demás que establezca la ley y este reglamento.
- IX- Presentar las unidades a la revisión electromecánica en los términos que indique la Dirección, así como integrarse al programa de verificación vehicular.
- X- Evitar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado a conductores que no acrediten el curso para la obtención de la licencia de chofer y que cuenten con antecedentes penales por delitos cometidos como motivo de la conducción de vehículos, aquellos cometidos como motivo de la conducción de vehículos o aquellos calificados como graves por la legislación penal.
- XI- Exigir al personal el trato correcto al usuario y la observancia de las leyes y reglamento de tránsito y de transporte.
- XII- Adoptar las medidas correctivas que supriman de inmediato actitudes negativas por parte de los conductores, en contra de los usuarios y en perjuicio del servicio que se preste.
- XIII- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y tarifas autorizados
- XIV- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte satisfagan los requisitos y demás condiciones señaladas en el presente reglamento.
- XV- Contar con póliza de seguro del viajero.
- XVI- Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios presten sus servicios.
- XVII- Establecer cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje.
- XVIII- Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, así como la identificación visible del operador en turno, sin alterar la visibilidad en las ventanas de ninguna forma.
- XIX- Acatar y vigilar que los choferes cumplan con la suspensión que le imponga la Dirección.
- XX- Exigir a los conductores presentarse uniformados a la prestación del servicio.

- XXI- En general, acatar todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia y el presente reglamento.
- XXII- Los propietarios de vehículos del servicio público de alquiler, tendrán la obligación de informar a la Dirección de la contratación de choferes, el nombre y el número de choferes que tiene a su servicio.

### **CAPÍTULO XIX DE LAS CARACTERÍSTICAS VEHICULARES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 80.-** Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga deberán ajustarse a las disposiciones que en relación con los vehículos en general establece la Ley Estatal de Tránsito Terrestre y este Reglamento, así como otros ordenamientos aplicables a la materia.

**ARTÍCULO 81.-** En las unidades que presten el servicio público de transporte de personas por las vías públicas del municipio, la carga útil máxima efectiva y certificada por el fabricante de chasis o por la armadora deberá ser tal, que además del peso de la carrocería, comprende el del equipaje calculado a razón de 25 kilogramos por persona.

**ARTÍCULO 82.-** Los asientos de las unidades del servicio público de transporte serán fabricados con materiales que permitan una adecuada limpieza e higiene, cuando se trate de asientos o butacas forradas de tela, piel o plástico con un acolchonamiento de esponja, borra, paja o similares, serán fumigados por lo menos dos veces al año.

**ARTÍCULO 83.-** Queda expresamente prohibida la existencia de barras metálicas o travesaños frente al usuario y cuando estos se requieran para una adecuada sujeción del asiento o como asideros para sujeción de pasajeros de pie, atenderán a un diseño tal que no cause lesiones al usuario.

**ARTÍCULO 84.-** Los asientos de fibra de vidrio o resinas plásticas sin ningún tipo de acolchonamiento solo podrán ser utilizados en el servicio urbano y deberán contar con la mancuerna de soporte y sujeción a la carrocería de la unidad original o adecuada a este tipo de asientos.

**ARTÍCULO 85.-** El número de asientos de las unidades será variable tomando en cuenta el tipo de vehículo y las modalidades del servicio, pero en todo caso, su distribución deberá ser de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad y seguridad posible.

**ARTÍCULO 86.-** Con excepción del servicio urbano, la distribución de los asientos será simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central. El servicio urbano podrá combinar las formas que resulte más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, previo dictamen de los técnicos de la "Dirección", tratándose de asientos sobre las ruedas del vehículo, estos se dispondrán de manera longitudinal.

**ARTÍCULO 87.-** Con excepción de la fila de asientos en la parte superior del vehículo, los asientos serán de una capacidad máxima para dos personas.

**ARTÍCULO 88.-** Con excepción del servicio foráneo, los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija deberán contar con timbre para que el usuario señale su parada.

**ARTÍCULO 89.-** El ancho mínimo de los pasillos centrales serán de 60 centímetros, con excepción de los vehículos del servicio foráneo que podrán tener dimensiones del pasillo inferiores, atendiendo al tipo de butacas con que se encuentre equipada la unidad.

**ARTÍCULO 90.-** Los vehículos del servicio público de transporte de ruta fija deberán contar con ventanillas que permitan mediante su mecanismo la salida de emergencia.

**ARTÍCULO 91.-** La sujeción de pasajeros no deberá obstruir el tránsito interior sobre los postes verticales para el pasillo central o dificultar las salidas de los mismos desde los asientos.

**ARTÍCULO 92.-** Las barras o postes que sirvan para que los pasajeros se sujeten serán en forma cilíndrica, atendiendo al diámetro fijado por la normatividad federal, siendo fabricados de aluminio o acero inoxidable.

**ARTÍCULO 93.-** Las ventanas serán de cristal de seguridad entintadas, montadas sobre bastidores de metal y deberán de contar con el aislamiento necesario para impedir el paso del aire y/o agua hacia el interior del vehículo, para el servicio urbano las ventanillas de pasajeros serán de forma rectangular de tipo panorámico.

**ARTÍCULO 94.-** Queda prohibido cubrir las ventanillas con cualquier tipo de material adherido a ellas: tintas, cera líquida para zapatos de cualquier color, pinturas, rotuladores o letreros, estampas o calcomanías de cualquier clase que impidan una adecuada transparencia y visibilidad de los usuarios y/o el chofer. Los cristales del vehículo deberán estar completos e intactos.

**ARTÍCULO 95.-** Todos los vehículos destinados al servicio público de personas, deberán contar con un adecuado sistema de ventilación.

**ARTÍCULO 96.-** Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano deberán tener dos puertas, la de acceso que estará situada en el costado derecho de la unidad a la altura del lugar que ocupa el operador, que deberá de tener barras de apoyo sujetas a la carrocería y estribos de una altura de 30 centímetros, así mismo la separación del piso; la otra, similar, para el descenso de los pasajeros, en la parte posterior del mismo costado derecho.

**ARTÍCULO 97.-** La altura del interior entre el piso y el techo será de 1.90 metros como mínimo.

**ARTÍCULO 98.-** Deberá portar dos números económicos, uno a cada lado: la razón social que indique la modalidad y la organización o persona física a que pertenezca la concesión. De 25 centímetros de alto y 5 centímetros de ancho.

**ARTÍCULO 99.-** Queda expresa y terminantemente prohibido que los vehículos de transporte público ostenten partes de la carrocería despintados, oxidados, sueltos, corroídos, incompletos o sucios, asimismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberá funcionar adecuadamente y siempre que se requiera deberán cambiarse las partes dañadas sustituyéndolas por materiales o piezas de buena calidad y características similares.

**ARTÍCULO 100.-** Con el fin de aumentar las condiciones de seguridad, todas las unidades de servicio público deberán llevar extinguidor contra incendios en el lugar accesible, así como un botiquín provisto de todo lo necesario para presentar primeros auxilios.

**ARTÍCULO 101.-** La Dirección, escuchando la opinión de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, determinará los colores y demás características gráficas que deban ostentar las unidades de acuerdo a la modalidad del servicio.

**ARTÍCULO 102.-** Lo relacionado a este capítulo será supervisado e inspeccionado por el H. Ayuntamiento de Comondú a través del personal de la Dirección de Transporte Municipal.

## CAPÍTULO XX SITIOS Y TERMINALES

**ARTÍCULO 103.-** En las calles por donde circulen líneas de transporte público de pasajeros no se permitirá establecer sitios en la vía pública a menos de 20 metros de las esquinas.

**ARTÍCULO 104.-** El H. Ayuntamiento de Comondú a través de la Dirección tiene la facultad de cambiar los sitios de automóviles o camiones de alquiler cuando las necesidades públicas o de circulación lo exijan.

**ARTÍCULO 105.-** Para obtener permiso para un sitio, se presentará a través de la Dirección, al H. Ayuntamiento de Comondú, la solicitud correspondiente, expresándose el lugar en el que se desea establecer el sitio, el número de vehículos con que contará y que prestará el servicio dicho sitio además de los requisitos necesarios que el presente reglamento exija para que previamente se proceda a la inscripción.

**ARTÍCULO 106.-** Cuando los concesionarios no deseen continuar haciendo uso del permiso para sitio o para servicio público, tienen la obligación de avisar por escrito al H. Ayuntamiento de Comondú a través de la Dirección dentro de un plazo anticipado de 30 días, en el concepto de que, si no lo hicieran, incurrirán en la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 107.-** El H. Ayuntamiento de Comondú a través de la Dirección está facultada para cancelar los permisos otorgados para sitios u otros servicios públicos, cuando esta así se lo requiera por necesidad pública o cuando no den servicio eficiente al público.

Además de lo anterior los permisos de sitios u otros servicios públicos podrán cancelarse:

- I.- Porque no se efectuó servicio regular en el lugar designado.
- II.- Por aviso de baja
- III.- Por no sujetarse a las tarifas previamente autorizadas.

**ARTÍCULO 108.-** Los concesionarios de los permisos de sitios están obligados:

- I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones a los vehículos, salvo en caso de emergencia.
- II.- Vigilar que vehículos extraños no se estacionen dentro del área marcada para el mismo sitio.

**III.-** Que el lugar en que encuentra establecido el sitio sea conservado en perfecto estado de limpieza y que todo el personal guarde el debido orden y compostura, especialmente en su lenguaje, y sirva con esmero y respeto al público.

**IV.-** Fijar un disco en el lugar en que se encuentre establecido el sitio conforme al modelo que apruebe el H. Ayuntamiento de Comondú a través de la Dirección. En este disco estarán inscritas las horas de servicio y el número que corresponda al sitio, así mismo estarán obligados a mantener perfectamente claro y con el señalamiento que corresponda al espacio delimitado para la ocupación de sus exclusivos.

**V.-** Conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes.

**VI.-** Cubrir los derechos que al efecto establezca la Ley de Hacienda Municipal, por concepto de estacionamiento exclusivo.

**ARTÍCULO 109.-** Es obligación de los concesionarios de sitios establecer horas de servicios de sus agremiados y denunciar ante el H. Ayuntamiento de Comondú, a través de la Dirección de Transporte Municipal, a los que no cumplan, para aplicar las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 110.-** Se entiende por terminales los lugares en donde la empresa presta sus servicios de transporte público de pasajeros, de carga y donde estaciona sus vehículos antes de iniciar o al terminar sus rutas.

**ARTÍCULO 111.-** Las terminales deberán establecerse dentro de locales amplios, adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos y contener la oficina de despachador o despachadores, gabinetes sanitarios para el uso del personal y el público y la dependencia que sea necesaria para el control de los servicios.

**ARTÍCULO 112.-** Las terminales deberán situarse en calles no congestionadas por el tránsito. No debe de interrumpirse la circulación por la entrada o salida de vehículos a las terminales. La operación de dichas terminales no deberá ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos a los respectivos locales.

**ARTÍCULO 113.-** Los empleados y trabajadores de las terminales, zonas de ascenso y descenso de los vehículos de servicio público de pasajeros y carga, no deberán formar grupos en las aceras de las calles de ubicación de la terminal y estas deberán conservarse en buen estado de limpieza.

**ARTÍCULO 114.-** Las terminales y las áreas de ascenso y descenso de las unidades de transporte público de pasajeros, deberán observar las siguientes reglas:

I.- Fijar con la denominación de línea de que se trate, las rutas que cubren y el horario dentro del cual se haga el servicio autorizado.

II.- Vigilarán que cada vehículo lleve fijo en lugar visible de su interior el itinerario, horario y capacidad máxima correspondiente, debidamente aprobados por la autoridad correspondiente, así como las tarifas autorizadas e igualmente, el comprobante oficial de que el estado del transporte fue encontrado satisfactoriamente en la inspección para circular reglamentariamente. Queda prohibido modificar el itinerario, horario y tarifas autorizadas.

III.- El conductor no podrá poner en movimiento el vehículo hasta cerciorarse de que el pasajero se encuentre seguro.

IV. Como tolerancia en el cupo de la unidad se permitirá hasta el 20% y solamente en vehículos de segunda clase.

V.- Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido. En las paradas únicamente se abrirán las que correspondan al lado por el cual debe verificarse el movimiento de pasajeros.

## **CAPÍTULO XXI DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 115.-** Los concesionarios de los vehículos públicos de pasajeros de ruta fija urbano, suburbano y foráneo podrán permitir que se fije publicidad en el interior de la unidad, sin que se obstruya la visibilidad del conductor y del usuario, o la información que debe de estar a la vista de este último. Al efecto podrá utilizarse los espacios laterales situados en la parte superior de las ventanillas y atrás de los asientos. Asimismo, la publicidad externa que se ponga en el vehículo no deberá obstruir los colores distintivos, placas, número económico y razón social de la unidad.

**ARTÍCULO 116.-** La publicidad que se instale en la parte interior o exterior de las unidades, en todo caso no deberá contener mensajes o imágenes que sean contrarios a la moral, ni que atenten contra la vida privada o la paz pública. Asimismo, no deberá de contener publicidad de empresas que publiciten venta de cervezas, vinos y licores y/o tabacaleras de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad, artículo 34 Frac. I., artículo 38 Frac. III.

**ARTÍCULO 117.-** La publicidad que se fije en el interior o exterior de los vehículos del sistema público de transporte, deberá contar con la autorización del H. Ayuntamiento.



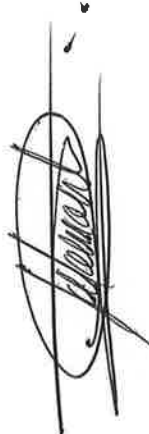
## CAPÍTULO XXII TRANSPORTE DE CARGA

**ARTÍCULO 118.-** Los vehículos de transporte de carga particulares, además de cumplir con las condiciones establecidas para los de servicio público, deberán de contar con autorización de la Dirección para realizar el servicio de acuerdo a lo establecido en Ley de Transporte para el estado de Baja California Sur y el Reglamento de la misma.

**ARTÍCULO 119.-** Los conductores de transporte de carga, además de las prohibiciones que establecen la Ley y el Reglamento de Tránsito y demás relativas, tendrán las siguientes prohibiciones.

- I. Estacionar las unidades en la vía pública sin la autorización de la Dirección en lugar distinto al permitido.
- II. Obstruir el paso peatonal cuando realicen la maniobra de carga y descarga.
- III. Transitar fuera de la ruta autorizada.
- IV. Utilizar el freno de motor dentro de la zona urbana.
- V. Circular con los escapes abiertos en la ciudad.
- VI. Realizar maniobras para carga y descarga sin autorización de la Dirección y fuera de los horarios establecidos.
- VII. Mantener encendido los termokines por la noche en la vía pública.
- VIII. Circular con doble remolque dentro de la zona urbana de la ciudad.
- IX. Circular fuera del carril derecho obstruyendo la circulación de los vehículos.
- X. Circular en exceso de velocidad más de la permitida que son 30 kilómetros por hora.
- XI. Virar sin realizar las señales pertinentes y sin precaución.
- XII. Las demás que señale la Ley Estatal de Tránsito Terrestre y el presente Reglamento.
- XIII. Circular por el carril derecho a menos que vaya a virar a la izquierda.
- XIV. Conducir sin la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 120.-** Los conductores de transporte de carga tendrán las siguientes obligaciones:



I.- Extremar las precauciones necesarias para al realizar cualquier maniobra, al virar, estacionarse, dando preferencia de paso a los vehículos que transitan por su costado, utilizando los dispositivos de señales.

II.- Realizar las maniobras en lugares destinados para tal efecto.

III.- Solicitar a la Dirección el permiso correspondiente para realizar maniobras de cargas y descargas en vía pública.

**ARTÍCULO 121.-** Los vehículos destinados a los transportes de carga de materiales para la construcción deberán de contar con una lona que cubra los materiales cuando estos sean susceptibles a expandirse.

**ARTÍCULO 122.-** Las empresas propietarias de estos vehículos deberán de solicitar por escrito a la Dirección, una ruta de acceso a los almacenes de su propiedad debiendo de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Al entrar los vehículos, deberán de hacerlo directamente al almacén utilizando el menor tiempo posible para introducir el mismo.
- b) Apegarse a los horarios que se le autoricen para tal fin.
- c) Tener los dispositivos de prevención necesarios para realización de las maniobras para evitar cualquier accidente.
- d) Informar a la Dirección de la flotilla de vehículos que realizarán estas maniobras.
- e) Apegarse estrictamente a la ruta autorizada y a los lineamientos que establece para la circulación el presente reglamento.
- f) No estacionar los camiones o flotillas de sus camiones en la vía pública aledaña a su empresa.
- g) Las demás que establezca las leyes en la materia y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 123.-** Las empresas que indica el artículo anterior deberán de cubrir los impuestos, derechos o contribuciones que se generen por la autorización de la Dirección.

**ARTÍCULO 124.-** Los camiones destinados al transporte de carga tanto particulares como del servicio público, además de cumplir con los requisitos de circulación de transporte en general, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Usarán 2 espejos laterales retroscópicos, colocados a cada lado de la cabina del vehículo en forma tal que permita que el conductor pueda observar hacia atrás.
- II. Deberán de contar con válvulas de escape con un mecanismo que le permita cerrarlas al ingreso a las zonas urbanas.
- III. Deberán de contar con razón social de la empresa o negociación a la que pertenezcan y la clase de actividad que realizan. En su caso, nombre, dirección y

actividad comercial de su propiedad, si este es una persona física, deberán de tener una altura de 4.20 metros a partir del piso de rodamiento a la parte más alta del vehículo, incluyendo la carga que transporte.

**ARTÍCULO 125.-** La carga y descarga de carros de dos o cuatro ruedas se permitirá en la vía pública solamente que no haya patio, pasadizo, puerta o cochera en donde se puedan efectuar esas operaciones. Los objetos que formen parte de la carga del vehículo no se depositarán en la vía pública. Estas maniobras se harán con las restricciones que fije la Dirección según la importancia y volumen de circulación en las arterias de la ciudad, sujeta a los horarios marcados para ello.

**ARTÍCULO 126.-** En las arterias que son consideradas como de intenso tránsito o de circulación restringida, así como las zonas, la Dirección fijará los horarios para estas operaciones.

**ARTÍCULO 127.-** Las maniobras que se ejecuten en vehículos de tipo cerrado, que por sus características y dimensiones puedan ser admitidos en la circulación en cualquier horario del día, no quedarán sujetos a la restricción las personas físicas o morales ni informarán la relación de los vehículos que realicen estas operaciones.

**ARTÍCULO 128.-** Solamente por permiso expreso por la Dirección podrá efectuarse las maniobras de carga y descarga en las vías públicas y en cualquier hora del día.

**ARTÍCULO 129.-** Respecto a los sitios de camiones de carga y de mudanzas, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior y en las demás de este capítulo.

### **CAPÍTULO XXIII DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 130.-** Para garantizar los derechos de los usuarios, la Dirección debe vigilar que el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene, eficiencia y respeto de ambos lados.

**ARTÍCULO 131.-** Los usuarios deben abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

**ARTÍCULO 132.-** Los usuarios no pueden exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.



**ARTÍCULO 133.-** El usuario del servicio de transporte público de pasajeros debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie, en caso de cualquier avería o accidente que le impida llegar a su destino, el chofer quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje.

En el servicio de taxi, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje, cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado. Descontando el banderazo inicial.

En el servicio de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

**ARTÍCULO 134.-** Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros al usuario, cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestias o representen un riesgo para los demás usuarios, ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo, exceptuando los que se consideren lazarillos.
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios.
- IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Dirección.
- V. De manera evidente se perciban alteraciones de la conducta que puedan poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios.
- VI. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo.
- VII. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

**ARTÍCULO 135.-** El servicio se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducirse por vialidad intransitable o bien represente notorio peligro para el usuario o el conductor, o se contravengan las disposiciones en materia de tránsito.

**ARTÍCULO 136.-** Será responsabilidad de los padres que los menores de diez años hagan uso del transporte público de pasajeros, cuando no estén acompañados por persona mayor que se responsabilice de su seguridad.

**ARTÍCULO 137.-** Las personas con discapacidad y los adultos de edad avanzada, tienen derecho a que se les otorguen el 50 por ciento de descuento en las unidades de transporte público de pasajeros.

En el caso de los concesionarios y permisionarios, pueden suscribir acuerdos especiales para garantizar los derechos anteriores.

Los beneficios que en cualquiera de los modos de transporte se otorgue a las personas con discapacidad y adultos mayores, no serán extensivos a sus familiares o acompañantes.

Las personas invidentes que se desplacen acompañados de perros guías tendrán acceso con estos a todos los servicios de transporte de pasajeros con sus respectivos lazarillos.

#### **CAPÍTULO XXIV DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 138.-** La Dirección contará con verificadores de las unidades del servicio de transporte, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acreditar los cursos de capacitación y actualización que determine la Dirección.
- II. Portar en lugar visible la identificación oficial con fotografía vigente expedida por la Dirección de Tránsito Municipal en todas y cada una de las actuaciones que desempeñen en el ejercicio de su función.
- III. Identificarse plenamente al momento de realizar las revisiones físicas y documentales de los vehículos del servicio público y especializado de transporte público de pasajeros y de carga, así como de los servicios auxiliares.
- IV. Tratar con amabilidad y respeto a las personas.
- V. Observar estrictamente el procedimiento establecido en el apartado de la ley al llevar a cabo las visitas de inspección ordinaria y extraordinaria.
- VI. Presentar ante su superior inmediato el reporte respectivo dentro de un plazo no mayor a las 24 horas siguientes a la expedición de la comisión u orden.
- VII. Verificar que los vehículos concesionados o permisionarios cuenten con la bitácora correspondiente debidamente autorizada por la Dirección, en la que anotará las observaciones, y en su caso, las infracciones cometidas y.

VIII. Verificar que la prestación del servicio de transporte público y especializado de pasajeros y de carga cumpla con las disposiciones de la Ley de Transporte y el Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y de este Reglamento.

El incumplimiento en la observancia de legalidad y honradez en el desempeño de su cargo, dará lugar a las sanciones que establecen las leyes y reglamentos en la materia.

**ARTÍCULO 139.-** Los datos solicitados en el certificado y folios de sanción serán estrictamente impresos automáticamente con la utilización de un equipo analizador de gases, observando lo siguiente:

- Los datos deberán ser legibles.
- Requisar los espacios del certificado y folios de sanción cuando corresponda.
- Demás que establezca la Ley de Transporte de Baja California Sur y su Reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 140.-** Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Multa.

III.- Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte.

IV.- Detención del vehículo,

V.- Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.

**ARTÍCULO 141.-** La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.

**ARTÍCULO 142.-** Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:



I.- La gravedad de la infracción.

II.- Los daños causados.

III.- La reincidencia.

A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	
	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	MIN.	MAX.
<b>ASEO</b>		
Falta de aseo en el vehículo de servicio público de transporte de Pasajeros.	10	20
Falta de aseo del conductor de servicio público de transporte de Pasajeros.	20	40
Sitios, centrales y terminales sucias.	30	50
<b>DOCUMENTOS</b>		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	20	30
No entregar boletos al público usuario.	20	40
Negarse a entregar boletos de equipaje	10	20
<b>CORTESÍA</b>		
Comportarse con falta de cortesía al público	40	60
<b>EQUIPAJE</b>		

Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	20	40
<b>INSTALACIÓN DE TERMINALES</b>		
Instalaciones inadecuadas	40	60
Instalaciones Incompletas	40	60
<b>AUTORIZACIÓN</b>		
Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de transporte	40	60
<b>CONCESIONES</b>		
Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte	500	1000
Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello	500	2000
Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte	500	1000
<b>SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO</b>		
No tener póliza de seguro	40	60
No tener póliza de Seguro Vigente	20	40
No traer la póliza de seguro	10	20
<b>DISCAPACITADOS</b>		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	20	60

**ARTÍCULO 143.-** La Dirección procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:

I.- Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto.



**II.-** Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección.

**III.-** Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

**ARTÍCULO 144.-** La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:

**I.-** Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso.

**II.-** Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, este se continúe explotando sin autorización para ello.

**III.-** Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.

La detención de las unidades se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron, y en su caso, autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan estas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca la Ley de Transporte de Baja California Sur y su Reglamento.

**ARTÍCULO 145.-** Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

## **CAPÍTULO XXV DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 146.-** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de reconsideración, que se

interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO 147.-** El escrito por el cual se interponga el recurso de reconsideración no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente.

II.- Mencionar con precisión la oficina o servidor público de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que esta le hubiere sido dada a conocer.

III.- Hará una exposición de manera breve, concisa y precisa de los motivos de inconformidad y fundamentos legales en que se apoye la misma.

IV.- Contendrá la relación de pruebas que se acompañen al escrito para acreditar los hechos en que se fundamente el recurso.

Con el escrito de reconsideración se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

**ARTÍCULO 148.-** Una vez recibido el recurso de reconsideración en los términos que se señalan en el artículo anterior, la autoridad, dentro del término de quince días hábiles, dictará resolución que confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

**ARTÍCULO 149.-** Podrá suspenderse el acto reclamado si por su naturaleza es posible, cuando no se afecte el orden público o interés social y se garanticen suficientemente mediante fianza determinada por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 150.-** El incumplimiento a cualquiera de los lineamientos señalados en el presente documento con motivo del programa de verificación vehicular será motivo suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, establecido en la legislación ambiental aplicable, del que podrá derivar la imposición de las siguientes sanciones:

- A. Con clausura temporal y/o multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la zona económica del estado de Baja California Sur, cuando no se cuente con la infraestructura e imagen que establece el presente instrumento y el manual de imagen interior y exterior de centros de verificación vehicular.
- B. Con clausura temporal y/o multa hasta de quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica del estado de Baja California Sur, cuando no se entregue en tiempo y forma el reporte de actividades el primer día de cada mes y/o cuando lo solicite el "Consejo"
- C. Con clausura temporal y/o multa hasta de trescientos días de salario mínimo vigente en la zona económica del estado de Baja California Sur, cuando se detecten irregularidades técnicas, administrativas y/o legales, en su operación y funcionamiento.
- D. Con clausura temporal y/o multa hasta de quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica del estado Baja California Sur, cuando se realice la verificación sin la presentación del vehículo correspondiente. Por lo cual no se permite la presencia de ningún otro vehículo distinto al que presente el solicitante del servicio.

**ARTÍCULO 151.-** Las infracciones cometidas en contravención a lo previsto en este reglamento por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. Con cancelación de la concesión o permiso, y remisión a depósito de los vehículos cuando se nieguen a la prestación del servicio público de transporte de manera gratuita cuando lo requiera la Dirección por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, problemas de salud pública, suspensión del servicio de transporte masivo, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o seguridad de la nación.
- II. Con revocación de la concesión o permiso y remisión a depósito de los vehículos, cuando no cuenten con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga.
- III. Con multa y remisión a depósito de los vehículos cuando:

- 1) Se transporte materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes., se sancionará con multa de quinientos a mil días de salario mínimo, tratándose de materiales peligrosos se tomarán las precauciones debidas para la protección civil.
- 2) Se realicen servicios de transporte de pasajeros y de carga, diferentes a la modalidad autorizada. Se sancionará con una multa de quinientos a seiscientos días de salario mínimo.
- 3) Se rebase la capacidad de usuarios en la prestación del servicio que haya sido autorizada y de conformidad con las características de diseño del vehículo. Se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo.
- 4) Se estacione un número mayor de vehículos a los autorizados en los lugares de encierro. Se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo.
- 5) No se cuente con los lugares de encierro para vehículos del transporte de carga y se utilice la vía pública para este fin. Se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo.
- 6) Se preste el servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso de servicio público correspondiente. Se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, tratándose de transporte individual de pasajeros; y con multa de quinientos a seiscientos ochenta días, cuando se trate de transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga.
- 7) Se conduzca vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica se impondrán las sanciones que permite el código penal para el estado de Baja California Sur en su Artículo 207 y/o multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo en el caso de unidades de servicio de pasajeros; y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir.
- 8) Se porte publicidad sin la autorización correspondiente de la Dirección, se aplicará una sanción de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo.
- 9) Las unidades de transporte público de pasajeros y carga que la Dirección determine no se presenten a la revisión física-mecánica, en el lugar que esta requiera expresamente, se les aplicará una sanción de doscientos treinta días de salario mínimo; en el caso de los taxis, de ciento quince días de salario mínimo.
- 10) Se interrumpa el servicio público sin la previa autorización de la Dirección, de doscientos a doscientos cincuenta días de salario mínimo.

- 11) Los concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, se les aplicará una sanción consistente en una multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de organizaciones se les aplicará una sanción de doscientos a trescientos días de salario mínimo.
- 12) Se realice el servicio de transporte privado o mercantil de carga o de pasajeros sin contar con el permiso respectivo: se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos días de salario mínimo.
- 13) No se conserven los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio. De cien a doscientos días de salario mínimo.
- 14) Los concesionarios del servicio público y privado de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio, sin aprobación por escrito de la Dirección, se les sancionará con multa de cien a doscientos días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros, y de ochenta a cien días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga.
- 15) Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello, se le impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo general vigente.
- 16) Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga realicen las maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como de carga o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin, se les impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente.
- 17) Se nieguen a prestar el servicio de transporte al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el público, se sancionará con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros, y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga.
- 18) Los vehículos afectos a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir o esta se encuentre vencida, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de unidades de pasajeros, y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de carga.
- 19) A los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que, con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros, se les sancionará con multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros, y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga.
- 20) Se proporcione el servicio sin documentar la carga o transportar carga distinta a la manifestada, excepto cuando se trate de artículos personales o familiares,

- se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, y tratándose de materiales peligrosos, se tomarán las precauciones debidas para la protección civil.
- 21) El permisionario no cuente con sistema de sujeción de la carga o no lo utilice correctamente, ocasionando arrojar la carga a la vía pública, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
  - 22) Sobrepase el peso autorizado de carga, las especificaciones del fabricante o las que señale la tarjeta de circulación, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
  - 23) En la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a los autorizados por la Dirección, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
  - 24) Los concesionarios modifiquen o alteren los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de este reglamento; se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.,
  - 25) Los concesionarios o permisionario no porten la licencia vigente se les impondrá una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
  - 26) Se sancionará con multa de quinientos quince días de salario mínimo y remisión al depósito al depósito del vehículo cuando los concesionarios o permisionarios del transporte público de pasajeros y carga circulen sin haber presentado el vehículo a la revista vehicular correspondiente o aún presentándose, no la hayan acreditado; se aplicará una sanción de cincuenta y siete días de salario mínimo y remisión al depósito del vehículo a los concesionarios del servicio de taxi, por la comisión de las mismas infracciones.
- IV. Se sancionará con multa y remisión al depósito del vehículo a los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros y carga cuando:
- 1) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para puertas de ascenso-descenso o tablero de control; se sancionará con veinte días de salario mínimo.
  - 2) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para frenos, dirección, suspensión, llantas-ruedas-rines, hojalatería-cromática-pintura interior, cristales, limpiaparabrisas-espejos; quince días de salario mínimo por cada uno de los seis conceptos señalados.
  - 3) Del procedimiento de revisión física que se establezca se incumpla con las condiciones establecidas para el sistema de combustible, luces interiores-exteriores, y defensas; diez días de salario mínimo por cada uno de los tres conceptos señalados.

- 4) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para el sistema de escape, piso-pasillo, pasamanos-asientos y equipo de seguridad-emergencia; cinco días de salario mínimo por cada uno de los cuatro conceptos señalados.

Cuando al procedimiento de revisión física los concesionarios del servicio de taxi incumplan con las anteriores condiciones, se aumentará un cincuenta por ciento sobre las sanciones establecidas en cada caso.

**Con multa cuando:**

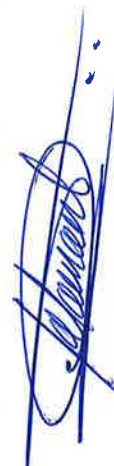
- 1) Los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos; se impondrá multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros, y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga.
- 2) Los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con lactantes, o ejerzan cualquier acto discriminatorio que viole los derechos humanos, serán sancionados con multa equivalente de sesenta a ochenta días salarios mínimos, o no cuente con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad, se aplicará una sanción de sesenta a ochenta días de salario mínimo.
- 3) No cuente con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad, se aplicará una sanción de sesenta a ochenta días de salario mínimo.
- 4) No lleve en lugar visible la tarifa autorizada se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
- 5) No se fije en lugar visible los horarios de atención del servicio en las bases de servicio y sitios de carga; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
- 6) Los vehículos de transporte público de pasajeros no cuenten con el número económico de la unidad y el de identificación de la ruta. Se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.,
- 7) Los vehículos de transporte de carga no cuenten con el nombre y razón social del permisionario se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
- 8) El concesionario o permisionario no porte el gafete de identificación en lugar visible o el ejemplar del reglamento de tránsito y de este reglamento, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

- 9) En el servicio de transporte de pasajeros escolar no se cuente con una persona que vigile y garantice la seguridad de los usuarios, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
- 10) El concesionario o permisionario no porte el uniforme autorizado durante la prestación del servicio, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
- 11) Por prestar el servicio de transporte en bicicletas adaptadas, contravenga las condiciones establecidas en el permiso y cuya sanción no este expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
- 12) Las personas incorporen elementos a la vialidad sin contar con la autorización expedida por la administración pública, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos.
- 13) Las personas den un uso inadecuado, construyan o limiten la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente, a las personas que dañen deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente.
- 14) Las personas que habiendo sido requeridas, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la autorización de incorporación de elementos a la vialidad se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos.
- 15) Las personas no retiren los elementos incorporados a la vialidad, habiendo transcurrido el plazo otorgado por la administración pública, se les impondrá una multa de dieciséis a treinta días de salario mínimo vigente y el pago de los gastos de ejecución.
- 16) El conductor de los vehículos de transporte público de pasajeros y taxi fume en la unidad con pasaje a bordo, se aplicará una sanción de cinco a diez días de salario mínimo.

Cualquier otra violación a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Dirección y cuya sanción no este expresamente prevista, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

**ARTÍCULO 152.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por salario mínimo el salario mínimo general vigente en Baja California Sur.

**ARTÍCULO 153.-** Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las causales de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la





revocación de la concesión o permiso y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

**ARTÍCULO 154.-** En caso de reincidencia, la Dirección podrá imponer una multa que oscilará entre el 50% y el 60% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

**ARTÍCULO 155.-** La Dirección está facultada para la interpretación administrativa de este reglamento y las disposiciones que deriven de este, para lo cual deberá emitir un prontuario de conceptos.

**ARTÍCULO 156.-** Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen los preceptos contenidos en el bando de policía y buen gobierno, así como a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

## **CAPÍTULO XXVI RETIRO TEMPORAL O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA**

**ARTÍCULO 157.-** Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomará en cuenta:

- I. El carácter primario del infractor.
- II. La edad.
- III. Las condiciones económicas del infractor, en apego a sus garantías individuales.
- IV. Si hubo oposición a los agentes de policía de tránsito municipal, la magnitud del riesgo o peligro y el grado en que se haya efectuado la infracción.

**ARTÍCULO 158.-** Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

**ARTÍCULO 159.-** Para comprobar el estado de embriaguez o de intoxicación por el efecto de estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la Ley General de Salud, en un conductor, deberá de practicarse los estudios necesarios por un médico legista, conforme a los métodos y procedimientos autorizados por la autoridad de salud correspondiente.

**ARTÍCULO 160.-** La Dirección de Transporte del estado y las direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que son reservados por esta Ley y su Reglamento.

El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.

**ARTÍCULO 161.-** Las sanciones por infracciones al presente reglamento serán impuestas por las autoridades del H. Ayuntamiento de Comondú a través de la Dirección de Transporte Municipal y de la Dirección de Tránsito Municipal, de conformidad a la Ley de Transporte para el estado de Baja California Sur y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 162.-** Las multas impuestas como sanciones conforme al presente reglamento podrá ser susceptibles de descuentos, los cuales en ningún caso serán superiores al 40% del total de infracción; para tal efecto deberán de ser previamente autorizados por las autoridades municipales previo análisis de la situación económica del infractor y considerando la gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 163.-** Las sanciones que correspondan a las autoridades municipales en materia de tránsito por incumplimiento a los diferentes preceptos que establece el presente reglamento, serán determinadas por la contraloría municipal y de acuerdo a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidad para los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y en caso de existir elementos suficientes para imponer una sanción de carácter penal, el expediente será remitido a una denuncia o querrela de hechos ante el agente del ministerio público en turno de la Procuraduría General de Justicia del estado o de cualquier otra autoridad competente.

## CAPÍTULO XXVII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 164.-** En contra de las resoluciones que impongan sanciones conforme a lo establecido en el presente reglamento, los afectados podrán interponer recurso de revocación o revisión. El recurso de revocación se deberá de presentar por escrito ante

el presidente municipal y el de revisión ante el director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 165.-** Al escrito mediante el cual se interponga el recurso de revocación deberá de acompañarse, los elementos de prueba correspondiente, dentro de los cuales queda considerado el careo con los agentes de policías y tránsito que levantaron la infracción, a excepción de la prueba confesional.

**ARTÍCULO 166.-** El H. Cabildo será el competente para realizar la valoración de las pruebas que se acompañen al recurso de revocación, así como emitir resolución al mismo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, debiendo comunicar dicha determinación a la parte afectada y a la autoridad correspondiente en un término no mayor de 5 días hábiles.

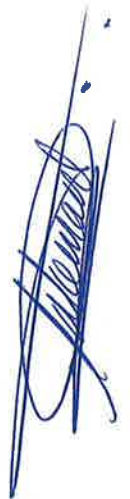
**ARTÍCULO 167.-** La autoridad competente para conocer y resolver del recurso de revisión será el director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y lo hará en un término no mayor de quince días hábiles, debiendo notificar por escrito su resolución a la parte afectada en un término no mayor de tres días hábiles.

**ARTÍCULO 168.-** Para todo lo no previsto en el presente título, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el estado de Baja California Sur, así como el Código Fiscal del estado y municipios de Baja California Sur en materia de recursos administrativos.

**ARTÍCULO 169.-** Los términos y plazos en el presente reglamento se contarán por días naturales en los casos de vigencia de operación de servicio y en días hábiles para los demás casos.

Si el vencimiento ocurre en un día inhábil, este se prorrogará automáticamente hasta el siguiente día hábil en horario laboral.

**EL PRESENTE REGLAMENTO SE ENVÍO AL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL MISMO MUNICIPIO A LOS \_\_\_\_\_ DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023.**



**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SE INSTRUYE AL TITULAR DE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL A QUE SOLICITE ANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.

**ATENTAMENTE**

LIC. ILIANA GUADALUPE TALAMANTES HIGUERA.  
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. HUMBERTO ARCE CORDERO.  
SECRETARIO GENERAL

M.V.Z. ISIDRO TOYEZ AVILÉS.  
SÍNDICO MUNICIPAL

LIC. JULISSA ESPINOSA HIGUERA.  
PRIMERA REGIDORA

C. ROSENDO OZUNA CHÁVEZ.  
SEGUNDO REGIDOR

C.MA CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ.  
TERCERA REGIDORA

LIC. HONORIO ARVIZU COTA.  
CUARTO REGIDOR

C. LOURDES GUADALUPE VÁZQUEZ. VELÁZQUEZ  
QUINTA REGIDORA

DR. RUBÉN AGUSTÍN ARCE CORDERO.  
SEXTO REGIDOR

C. TOMAS LÓPEZ RAMÍREZ.  
SÉPTIMO REGIDOR

LIC. SONIA MURILLO MACÍAS.  
OCTAVA REGIDORA

C. RAÚL MADRID PEÑA.  
NOVENO REGIDOR

PROFR. VÍCTOR HUGO PERALTA MONTEVERDE.  
DIRECTOR DE TRANSPORTE

Handwritten signatures of the officials listed on the left, including Talamantes, Arce, Toyez, Espinosa, Ozuna, Magaña, Arvizu, Vázquez, Agustín Arce, López Ramírez, Murillo Macías, Raúl Madrid Peña, and Víctor Hugo Peralta Monteverde.